

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Año de 1868.

Núm. 23.

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.»
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

«Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.»
(Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

Miércoles
29 de Enero.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepción tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y

en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la más interesante de sus prerogativas, tau en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Llamando la atencion de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuasion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas mere-

cen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el día, fuera de la madre patria, separados de sus familias á imposibilitados de contribuir á su sustenjo, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo sería dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su REINA, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el día en que V. M., reformando la institucion de matriculas, reduciendo á un solo periodo de cuatro años el tiempo de servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo periodo para los matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la REINA, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas. Fiel intérprete el Ministro que

suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la REINA y de la madre al solemnizar el santo nombre del jóven Príncipe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matriculas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto Rico.

(Conclusion.—Véase el Boletin anterior.)

Art. 46. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 47. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas, con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 48. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 46.

Art. 49. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 46.

Art. 50. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 51. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el mismo Go-

bierno por conducto del Ministerio de Ultramar y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 52. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de intercepcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 600.000 escudos en metálico ó billetes de Banco.

Para el caso en que el contratista prefiriera dar la fianza en efectos públicos del Estado, se exigirá que estos representen el valor efectivo de los 600.000 escudos al precio ó tipo de la cotizacion oficial correspondiente al dia de la adjudicacion de este servicio, sin que por ningun concepto puedan admitirse con otra representacion.

Art. 53. El depósito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 54. Si el contratista no presentare antes del 15 de Setiembre de 1868 cuatro buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 12, incurrirá en la multa de 100.000 escudos. Si antes del 15 de Octubre de 1868 no tuvierá presentados y admitidos los expresados cuatro buques, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los cuatro vapores que le faltan.

Si antes del 15 de Noviembre no hubiere presentado, ó al concluir dicho mes no hubiesen sido admitidos, por no merecerlo, el total de

los ocho buques á que se refiere el mismo art. 12, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que faltan para establecer por completo el servicio.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 52, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá ipso facto que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda, en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 55. Si el 15 de Noviembre de 1868, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á cinco, se rescindirá necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo del contratista, y con arreglo á lo estipulado por el art. 52.

Si fueren cinco ó mas los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de dos meses para la presentacion y admision de los restantes.

No verificándose la presentacion en el término de próroga, ó no admitiéndose los buques, por no merecerlo, durante la misma, se rescindirá necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 52 y del párrafo primero del presente.

Art. 56. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 24 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya desustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis mes. En el caso de no haberlo pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 54 y 55.

Art. 57. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos ó indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasiona.

Art. 58. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 22, 23 y 45, y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que sal-

ga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion é incurso el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Sia llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 59. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Peninsula, en el tiempo señalado en el art. 19, pagará el contratista 4.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 60. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar, por los medios que juzgue oportunos, será el único competente para decidir en qué casos debe considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrá hacer las indagaciones que estime necesarias. y el contratista se impone por el presente convenio la obligacion de satisfacer fiel y cumplidamente á las preguntas que se le hagan por la Administracion, á la cual dará cuantos datos ella pida como pruebas de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conduccion de la correspondencia en las fechas determinadas por este pliego.

Art. 61. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 62. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 23.

Art. 63. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego el importe del depósito á que se refieren los artículos 52 y 53.

La disminucion que tenga el de-

pósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Con arreglo á los artículos 52, 54 y 55, la falta de reposición del importe de las multas para mantener íntegra la fianza se considerará rescisión del contrato, con todas las consecuencias que los mismos artículos determinan.

Art. 64. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 65. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 66. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato, como la conducción de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislación por que se rijan todas las del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento ó interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que con sujeción al art. 9.º de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condición necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 67. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 68. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Madrid 21 de Enero de 1868.—Marfori.

Real orden que se cita en el art. 38 del pliego de condiciones.

Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfacción con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas los trasportes del litoral, la fijación de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atención sobre la conveniencia de mejorar la ración de armada que debe suministrarse á las tropas de transporte; la REINA (Q. D. G.), teniendo también presente lo propuesto por la Intendencia de ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las con-

secuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegación suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 38 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos á sus oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; y té ó café á la hora de la cena; y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada día, compuestos de arroz y garbanzos con tocino y carne, y ración de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y también abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que siempre que sea posible se dará ración de carne fresca y pan á la clase de tropa en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la ración de armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegación hasta el punto de su destino; y que sólo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defunción ocurriese antes de haberse hecho la mitad del viaje. Ha tenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitación y celebración del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—Alejandro Castro.—Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 55.—Vigilancia.

Por el Juez de primera instancia de Montoro se me reclama la busca y captura de Rafael Flores Amores, cuyas señas se ignoran.

Lo que se inserta en este periódico oficial para encargar á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del individuo de que se trata, poniéndolo en este último caso á disposición de la expresada Autoridad. Cádiz 27 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.
(118)

Circular núm. 56.—Vigilancia.

Por el Juez de primera instancia de Grazalema se me reclama la busca y detención de dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación, y ropias de D. Juan Gonzalez y D. Rafael Varce, vecinos de Villaluenga.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de la provincia y agentes de mi Autoridad, procedan á la expresada busca y captura de sus tenedrés,

poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad expresada.

Cádiz 27 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de una.—Pelo negro, cerrada, los pies blancos, careta, con un pelo y hierro +

Las de la otra.—Negra, de 6 años, con un pequeño lucero en la frente y este hierro C (119)

Circular núm. 57.

(Adjudicación de premios.)

En el sorteo celebrado el día 21 del mes actual ante la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Prado, hija de D. Antonio, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Cádiz 27 de Enero de 1868.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

(128)

Suscripción para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto Rico.

Depositado en la Caja sucursal de esta provincia.

Escds. Mils.

Recaudado anteriormente. 1.945.527

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE CÁDIZ.

D. Vicente Rubio y Diaz, Director.	3
D. José María Franco, Vice-director.	1
D. Basilio José de Torres.	1
D. Narciso Campillo y Correa.	1
D. Alfonso Moreno Espinosa.	1
D. Rafael Victoriano Gomez.	500
D. Antonio Lopez Martinez.	1
D. Eduardo Gutierrez.	1
D. Carlos A. Fitz Henry.	1
D. Romualdo Alvarez Espino.	1
D. José Alcolea.	1
D. José Victoriano Arango.	1
D. Javier O'Ferrall.	1
D. Juan B. Chape.	1
D. Juan M. Sanchez Campa.	1
D. Antonio de Góngora y Fernandez.	1
D. Angel Diaz Romerosa.	1

Total. 1.964.027

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Orden de la plaza del 28 de Enero de 1868.

Servicio para mañana.—Jefe de día: el Sr. Coronel del tercer Regimiento de Artillería á pie D. José de Pazos y Payans.

Parada, los cuerpos de la guarnición: rondas, hospital y provisiones, Cantabria.

De orden de S. E., el Coronel Sargento mayor, Antonio R de Garassa.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADUANA DE CÁDIZ.

A las doce de la mañana del día 3 de Febrero próximo se sacarán á pública subasta, en el Almacén de comisos, los géneros y efectos siguientes:

	VALOR.
	Escs. Mils.
3 piezas tejido de algodón estampado, de menos de 26 hilos, en	14 512
3 id. id. id. id., en.	14 512
33 palos redondos sin labrar para arboladura de buques, de 9 á 10 metros, en	66
8 kilos latón en agarra-deras.	4
50 id. hierro pulimentado, en	7 500
20 artefactos de madera inutilizados.	2

Cádiz 27 de Enero 1868.—Leonardo de Ondarza. (116)

A las doce de la mañana del 1.º de Febrero próximo se procederá á la venta en pública subasta, en el Almacén de comisos de la Aduana de esta plaza, de un candray, aprehendido por el resguardo de Carabineros, que se encuentra varado en la playa de Puntales, con sus enseres y demás útiles que se mencionarán en el acto de la subasta, apreciado todo en 1.131 escudos 150 mils.

Cádiz 28 de Enero de 1868.—Leonardo de Ondarza. (125)

JUZGADOS.

D. José María Sanchez Brabo, Auditor honorario de Marinos y Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y empleo á Antonio Saex y Dominguez, hijo de Antonio y de Juana, natural de la villa de Coail, de este vecindario, de oficio zapatero y de edad de 60 años, para que se presente en este mi Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que pasados treinta días desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, continuará dicha causa en su rebeldía, perdonado el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 21 de Enero de 1868.—José María Sanchez.—José María Ruiz de Quiroga. (110)

ANUNCIOS.

Subasta para las obras de arreglo de la fachada de la casa Cuna.

Con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Direccion de dicha casa, se publica por término de 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, la subasta de las obras de arreglo de la fachada de la casa Cuna de esta ciudad.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que se recibirán en dicha casa con media hora de anticipacion al acto del remate, que tendrá efecto el dia en que cumpla dicho plazo, á la una en punto, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, en representacion de S. M. la REINA (Q. D. G.), Presidenta de la Real Junta de Vecinos, acompaña de las Sras. Vicepresidenta y Secretaria.

Para optar al remate se necesita acompañar al pliego el documento que acredite haber depositado en poder de la Sra. Tesorera de la Junta (Bulas 8) la cantidad de 400 escudos.

Cádiz 29 de Enero de 1868.—La Secretaria Contadora, Adelina Luna de Cerero.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm..... del corriente año, para la subasta de las obras de arreglo de la fachada de la casa Cuna, y del presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, se comprometo á ejecutar las indicadas obras por la cantidad de..... escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
(129)

COMISARÍA DE GUERRA DE CÁDIZ.

Aviso al público.

En virtud de orden superior se rebajan desde hoy los precios de las maderas que, de propiedad de la Administracion militar, se están enajenando en el Almacén del Cuerpo, sito en el Campo del Balón de esta plaza, inmediato al Balón de las Delicias, á los precios siguientes:

Cadatabla de pino sin labrar, sea cual fuere su dimension y estado, conforme vayan saliendo de las pilas, á 300 milésimas de escudo.

Cada retal con las mismas circunstancias y condiciones, á 50 milésimas de escudo.

Cádiz 24 de Enero de 1868.—El Comisario de Guerra, Máximo de la Rosa.
(103)

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Por disposicion del Sr. Intendente de este Departamento de 10 del actual, se hace público licitacion que ha de tener lugar en esta Comisaría el dia 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, la enajenacion de varios efectos

inútiles para el servicio de la Marina, y se expresan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Comisaría y en la Ordenacion de pagos de Marina de la provincia de Cádiz.

Lo que se anuncia al público su conocimiento.

Carraca 1.º de Enero de 1868.—C. I. —Manuel Gener y Lozano. (57).

Contaduría de Hacienda pública de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de proceder á la subasta de la barquilla para el servicio del Cuerpo de Carabineros, nombrada Golondrina, con arreglo al presupuesto y planos aprobados por la Inspeccion general del Cuerpo.

1.º La subasta tendrá efecto el dia 29 de Febrero de 1868, á la una de su tarde, en el despacho del Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros y el Escribano del Juzgado de Hacienda que actuó en ella, y en igual dia y hora ante los Sres. Administrador de Rentas y Jefe de Carabineros en Sanlúcar de Barrameda.

2.º El presupuesto para la mencionada obra asciende á la cantidad de 542 escudos, la cual sirve de tipo para las proposiciones, no siendo admisible ninguna que exceda de dicha suma.

3.º Para que las proposiciones puedan ser aceptadas, es indispensable que el licitador entregue previamente en la Caja Nacional de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 60 escudos en efectivo metálico. Las expresadas sumas serán devueltas á los interesados concluido el acto de la adjudicacion, excepto la correspondiente al mejor postor, que se constituirá en depósito necesario para garantizar la ejecucion de la obra.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al formulario que á continuacion se expresa, fijando en ellas en letra la cantidad en que el licitador se compromete á realizar la obra, con entera sujecion al plano y presupuesto. Dichas proposiciones, con inclusion de la carta de pago del depósito provisional, se presentarán cerradas al Sr. Gobernador en el acto de la subasta, y una vez admitidas no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Los planos, presupuestos de la obra y pliego de condiciones facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia para que las personas que gusten interesarse en la subasta puedan enterarse de ellos.

6.º Abiertos los pliegos, que deberán ser presentados desde la una á la una y media del expresado dia 29 de Febrero inmediato, y comparadas las proposiciones que de ellos resulten, se hará la adjudicacion del remate en favor de la que resulte mas beneficiosa al Tesoro. Si aconteciere que dos ó mas de aquellas fueren iguales, se abrirá el acto, y por solo el término de un cuarto de hora, púes á la mano entre los autores de las proposiciones iguales. En ambos casos la adjudicacion queda sujeta á la aprobacion de la Inspeccion general de Carabineros.

7.º Obtenida esta y comunicada al sujeto en cuyo favor hubiere recaido el remate, será obligacion suya dar concluida la obra en el término que prescriba el pliego de condiciones facultativas, si lo hubiere,

ó en otro caso en el que prudencialmente se crea necesario para su ejecutiva.

8.º Terminada la obra será reconocida por el Arquitecto provincial ó peritos que se nombren al efecto, los que bajo su responsabilidad certificarán si se halla arreglada á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, y terminada con la solidez y reglas del arte que den por resultado la perfecta conclusion de aquella.

9.º Los honorarios que devenguen los expresados peritos y demás gastos que ocasionen la subasta serán de cuenta del rematante, como igualmente el resarcimiento á la Hacienda de los perjuicios que se le irroguen, tanto por demora sino justa causa en término de obra en el tiempo prefijado, cuando si del reconocimiento pericial resultase que no se hubiese cumplido las condiciones estipuladas.

10.º El pago del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia despues de terminada la obra y reconocida y aprobada por los peritos, y que su importe se halle comprendido en las distribuciones mensuales de fondos, á cuyo efecto se hará con oportunidad el correspondiente pedido á la Direccion general del Tesoro público.

Cádiz 18 de Enero de 1868.—El Contador de Hacienda pública, José María Muñoz.—Conforme.—El Teniente Coronel de Carabineros, Juan G. Sanchez Ocaña.

Modelo para las proposiciones.

El que suscribe, vecino de....., se obliga en debida forma y con patriótica sujecion á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha tenido á la vista, á la reparacion y carena de la barquilla para el servicio del Cuerpo de Carabineros nombrada Golondrina, por la cantidad de....., quedando sujeto, de no hacerlo así, á las responsabilidades consiguientes.—(Fecha y firma.) (97)

Aviso á los navegantes.

N.º 58.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa Sudoeste de España.
Provincia de Cádiz.

Faro de Chipiona.

Segun noticia del Ministerio de Fomento, el dia 28 de Noviembre último se encendió la luz del faro de Chipiona, del cual se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes*, núm. 39, publicado por esta Direccion con fecha 2 de Octubre próximo pasado.

MAR MEDITERRÁNEO.

ISLAS EOLIAS.

Luz de Pignataro.—Isla de Lipari.

El Gobierno italiano participa, que el dia 1.º del corriente mes se ha encendido una luz en un faro recientemente construido al pié del monte Rosso, costa oriental de la isla de Lipari, del que se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes* núm. 54, publicado por esta Direccion con fecha 15 de Noviembre último.

La luz es fija roja, elevado su foco luminoso 35 metros sobre el nivel del mar; ilumina un arco de horizonte de 99º, comprendidos entre el N. 73º E. y el S. 8º E. por el Este, pudiéndose existir con tiempo claro á distancia de 4 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó leoticalar.

La torre es de figura rectangular, tie-

ne 6 metros de elevacion, está pintada de blanco, y situada en latitud 38º 23' 41" N., y longitud 21º 9' 52" E. de San Fernando.

El objeto de dicha luz es indicar el fondo de Pignataro (Caso Blanca).

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 12º NO. en 1867.

MAR ADRIÁTICO.

Luz fija en el puerto de Fiume (Austria).

El Gobierno austriaco, con fecha 6 de Noviembre último, participa haberse encendido una nueva luz para indicar la rada de Fiume, situada en el golfo de Quarnero (Hungria).

La nueva luz es fija blanca y roja, elevado su foco luminoso 8'21 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera clara podrá verse á distancia de 7 millas. La luz aparecerá blanca cuando se aviste entre el Norte y el Oeste, y roja entre el Norte y el Este (no se sabe si son de la aguja ó corregidos).

El aparato de iluminacion es dióptrico ó leoticalar.

La linterna está sobre una columna de hierro, que se eleva 7'00 metros sobre el muelle, está pintada de verde y colocada sobre una casita, tambien de hierro, pintada de rojo. En el extremo de la columna se ha colocado un globo de hierro pintado de rojo y blanco.

La luz está empazada en la extremidad del muelle exterior, en construcion, y situado en latitud 45º 49' 30" N., y longitud 20º 38' 21" E. de San Fernando.

Cuando el tiempo es malo y la mar gruesa no se enciende dicha luz.

El antiguo faro ha sido suprimido, y debe ser colocado en la cabeza del nuevo muelle de la Fiumara.

Valiza.—Sobre el último de los seis cajones que hay colocados para la prolongacion del muelle exterior, se ha fijado un palo de 4'74 metros de altura sobre el nivel del mar, llevado de ellos se topa un disco de hierro de 4'26 metros de diámetro, con un agujero cuadrado en su centro.

Madrid 18 de Diciembre de 1867.—Salvador Moreno. (93)

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Santo de hoy.—San Francisco de Sales y San Valeriano, Obispos.
Santo de mañana.—Santa Martina, Virgen y Mártir.

PARTE NO OFICIAL.

Para Bayona, Vigo, Carril, Coruña, Ferrol, Riveadeo, Gijón, y Santander.

El acreditado paquete de vapor APOSTOL, su capitán D. Manuel Leal, saldrá de Cádiz el lunes 3 del próximo Febrero, á las cuatro de la tarde.

Admite carga y pasajeros.
Consignatario, calle de la Aduana, núm. 17, R. Triay.

Para la Habana.

Se esperan pronto de los lazaretos de Tambo y Vigo y saldrá á la mayor brevedad posible, la barca española HERMOSA VALENCIANA, y el bergantín goleta español de tres paños SORCÁTES.

Admiten carga y pasajeros.
Consignatario, calle Nueva, núm. 2, D. Manuel Lloret.

CÁDIZ: 1868.

Imprenta de D. José María Guerrero, propia de D. Nicolás Guerrero, c. de S. José esq. á la de Arzobispo.